

7652040030062018-0097-00

Harold Francisco Zambrano

Vs Over Herney Benavidez Guerrero

Auto sustanciación No.60

SECRETARIA: Hoy 16 de febrero de 2021, paso a Despacho el anterior escrito acercado por la apoderada actora, informo que revisada la base de depósitos judiciales del banco agrario no se encontraron dineros por cuenta de este asunto y que la parte demandada no objetó la liquidación del crédito. Para proveer

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el Juzgado Octavo Administrativo de la Cali remitió copia de la sentencia proferida dentro del proceso adelantado por el señor Over Herney Benavidez Guerrero contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares Cremil, el Juzgado **DISPONE:**

Oficiar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares Cremil, a fin de que se sirva indicar de manera INMEDIATA las razones por las cuales no ha puesto a disposición de este Juzgado y para el proceso Ejecutivo adelantado por Harold Francisco Zambrano contra el señor Over Herney Benavidez Guerrero, los dineros ordenados en la medida cautelar de embargo del crédito que fuera registrada por el Juzgado Octavo Administrativo de Oralidad de la ciudad de Cali, dentro del proceso de acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral propuesta por el señor Over Herney Benavidez Guerrero contra Cremil, medida que fuera comunicada por el Juzgado en comento a esa entidad.

Por Secretaría remítase el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
Jueza

Se notifica por Estados el 17 de febrero de 2021

Fem

7652040030062018-0097-00
Harold Francisco Zambrano
Vs Over Herney Benavidez Guerrero
Auto sustanciación No.60

2019-00280-00

Coonstrufuturo Vs Dora Lilia Sánchez

Auto sustanciación No. 477

Ejecutivo M.P

Cooperativa Coonstrufuturo

Vs Dora Lilia Sánchez De Bustamante

2018-00280-00

Auto Sustanciación No. 478

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira, paso al despacho de la señora Juez, expediente junto con liquidación del crédito informo que durante el término de traslado no se presentó objeción alguna, va con poder y solicitud de entrega de títulos. Sírvase proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, Valle, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto del 20 de octubre de 2020 por auto No. 282 se dispuso entre otros, aprobar la liquidación del crédito, pero revisado nuevamente el expediente se avizora que el traslado que obra a folio 39 no corresponde a la liquidación, sino al escrito acercado por la gobernación del Tolima, pues dicha liquidación fue aportada solo el 26 de octubre de 2020 y de ella se dio traslado el 09 de noviembre del año en curso, encontrándose pendiente su aprobación.

Así las cosas y consagrado como se encuentra el sistema de legalidad de las normas procesales, al tenor con lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que los trámites de un proceso deben realizarse en el orden y en el modo que establezca la ley, se dispondrá dejar sin efecto jurídico el párrafo segundo del auto No. 282 del 20 de octubre de 2020.

Continuando con la revisión de la aludida liquidación, advierte el Despacho que la misma no satisface los lineamientos contenidos en el artículo 446 del Código General del Proceso. En efecto, la parte demandante liquida los intereses de mora, éstos se encuentran liquidados sobre un capital diferente al ordenado en el auto de mandamiento de pago, el cual dispuso el pago del valor de \$13.147.090.00 y de las cuotas de los meses de junio y julio de 2018 por valor cada uno de \$715.300.00.

En este orden de ideas, conforme lo dispuesto en el artículo 446 concordante con lo enseñado en el numeral 2 y 3 del artículo 43 del Código General del Proceso, se ordenará no dar trámite a la referida liquidación de crédito presentada por la parte demandante para que la presente conforme a las formalidades de Ley y atendiendo a lo ya resuelto.

El representante legal de la entidad demandante, confiere poder al abogado doctor Brayan Alexis Rengifo Muñoz, a fin de que lo represente dentro de este asunto, por lo que se accederá a su reconocimiento al reunir los requisitos dispuestos por el artículo 75 del C.G. Proceso.

Ahora bien, como quiera que la parte demandante autoriza la entrega de los depósitos judiciales consignados por cuenta de este asunto a favor del profesional del derecho a quien se le está confiriendo poder, siendo que en el poder se otorga la facultad para recibir, se dispondrá la entrega de los títulos que conforme la plataforma virtual el Banco Agrario de Colombia Palmira (V) deban ser cancelados hasta el monto de la liquidación de costas aprobada, la cual corresponde a \$1.000.000.00, toda vez que en el expediente no obra liquidación de crédito aún aprobada.

El pago de los depósitos deberá ser abonado a la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-13119-1 del banco agrario cuyo titular es el mandatario judicial.

A efecto de ejercer el correspondiente control de legalidad para corregir la irregularidad del proceso advertida en precedencia, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR sin efecto el párrafo segundo del auto de sustanciación No. 282 del 20 de octubre de 2020, que aprobó liquidación del crédito, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin lugar a impartir trámite alguno a la liquidación presentada, conforme se expone en la parte motiva de la providencia.

Para el efecto la parte demandante, **por conducto de su apoderado judicial**, deberá aportar una liquidación en los términos aquí señalados.

TERCERO: RECONOCER personería al Brayan Alexis Rengifo Muñoz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1143951875 y T.P No. 253838 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en representación de Coonstrufuturo conforme al poder a él conferido.

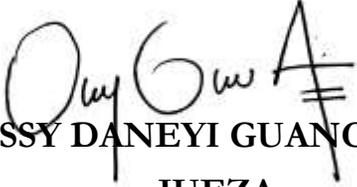
CUARTO.: Ordenar la entrega a favor del apoderado actor de los depósitos judiciales consignados por cuenta de este asunto, hasta por la suma de \$1.000.000, correspondiente a la liquidación de costas, teniendo en cuenta que la parte actora no ha presentado aún la liquidación del crédito.

2019-00280-00

Coonstrufuturo Vs Dora Lilia Sánchez

Auto sustanciación No. 477

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 17 de febrero de 2021

fem

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd3f96aee6447e0a1ab6d50fc09821e4fladfd3dfddfb1a0f0e49bc93fc8ad

Documento generado en 16/02/2021 03:44:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo M.P

2018-00407-00

Sistecreditos S.A.S Vs Viviana Tenorio Hernández

Auto sustanciación No. 491

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente asunto junto con solicitud de requerimiento al pagador. Informando que revisada la base de datos del banco agrario, no se encontraron depósitos judiciales. Para Proveer.

Palmira, 16 de febrero de 2021

La Secretaria

CLARA LUZ ARANGO ROSERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, 16 de febrero de 2021

Evidenciado el anterior informe de secretaría y revisado el expediente se puede establecer que no existe constancia de haberse diligenciado el oficio al pagador de TRANSPORTE LOGISTICO MG SAS, razón por la cual se requiere a la apoderada de la parte demandante a fin de que se sirva aportar la constancia de envío de la comunicación para efectos de proceder con su solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
Jueza

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Deissy Daneyi Guancha Aza', written over the printed name.

FEM

Se notifica por Estados el 17 de febrero de 2021

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Ejecutivo M.P

2018-00407-00

Sistecreditos S.A.S Vs Viviana Tenorio Hernández

Auto sustanciación No. 491

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c56747848057317881c32171d9a251558bbf0ada8622588aab8ed4c6f19fb38

a

Documento generado en 16/02/2021 03:44:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 76 520 4003 006 2019-00378-00
Demandante: COONSTRUFUTURO NIT. 900-626-638.0
Demandado: AMPARO LONDOÑO CARDONA C.C. 31.892.944
Auto trámite 63

SECRETARIA

A Despacho de la señora juez, los escrito que antecede presentado por la parte actora, aportando la notificación al correo electrónico de la parte demandada. Va junto con el proceso a que se contrae.-. Queda para proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, febrero dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

La parte actora allega al Despacho la constancia de la notificación que por correo electrónico se le hiciera a la parte demandada.-

De la revisión de la misma no se puede establecer con certeza el contenido de lo que fue notificado a la ejecutada ni que se hubiese hecho la prevención de que la misma se surte transcurridos dos días siguientes al envío conforme lo dictamina el inciso 3 del Artículo 8 del decreto 806 de 2020

Por lo anterior, se solicita a la parte actora, que allegue al Despacho la evidencia correspondiente que permita establecer cual es el contenido de la notificación personal que se hizo por el medio electrónico.-

Cumplido lo anterior se establecerá la viabilidad de seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 76 520 4003 006 2019-00378-00
Demandante: COONSTRUFUTURO NIT. 900-626-638.0
Demandado: AMPARO LONDOÑO CARDONA C.C. 31.892.944
Auto trámite 63

Se notifica por Estados el 17 de febrero de 2021
NM

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00fb4b30f5d58624490df63fbde50d546d5bfe4264bc819e799e7f24e29c5605

Documento generado en 16/02/2021 03:44:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

2016-00265

Ejecutivo

Esteckerl Aceros SAS VS SG INGENIERÍA Y DISEÑOS DE COLOMBIA SAS

Auto de Sustanciación 59

Constancia:

Dejo constancia de que el 18 de diciembre de 2020, realizando labores de búsqueda de expedientes en físico que se encuentran en el Despacho, encontré el presente asunto ubicado en la sección de procesos ejecutivos activos verificando que en auto de 27 de agosto de 2019 se dispuso la remisión del expediente ante la Supersociedades para que hiciera parte del proceso de insolvencia, sin embargo, la Secretaria del Despacho no dio cumplimiento a dicha labor al verificarse que tan solo se colocaron a disposición las medidas cautelares pero no el asunto.

Ante esta situación se dispuso que el señor Citador proceda a escanear el asunto para proceder a lo pertinente

Deissy Daneyi Guancha Aza

Jueza

a



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, dieciséis(16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión del expediente se verifica que por parte de la señora Secretaria, encargada de la revisión de los asuntos en trámite una vez salen de tercer día de estados, no se dispuso las actividades pertinentes para remitir el asunto ante la Supersociedades tal como fuera ordenado en proveído de 27 de agosto de 2019, limitándose únicamente a poner en disposición las cautelas decretadas.

Por lo anterior, se ORDENA que de manera INMEDIATA el proceso se remita ante la Superintendencia de Sociedades de la Ciudad de Cali donde se tramita el proceso de insolvencia empresarial de SG INGENIERÍA Y DISEÑO DE COLOMBIA SAS.

Ahora bien, dado que se verifica una omisión en el cumplimiento de las funciones que la secretaria del Despacho debe surtir atendiendo a su cargo, al superarse un término demasiado amplió sin que el expediente fuera remitido, se dispondrá la compulsas de copias ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, que ejerce las funciones dispuestas al Comité de Disciplina Judicial, recientemente creado, para que investigue la posible conducta irregular en que se pudo incurrir por la no remisión en tiempo del asunto debido a la desatención de las funciones que se han asignado dentro del juzgado..

2016-00265

Ejecutivo

Esteckerl Aceros SAS VS SG INGENIERÍA Y DISEÑOS DE COLOMBIA SAS

Auto de Sustanciación 59

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

Primero: ORDENAR la INMEDIATA REMISIÓN del expediente a la Superintendencia de Sociedades de la ciudad de Cali con destino al proceso de insolvencia empresarial adelantado por SC INGENIERÍA Y DISEÑO DE COLOMBIA SAS cuyos datos específicos deberán ser consignados en el oficio respectivo.

La orden será cumplida por la oficial mayor del Despacho compartiendo el vínculo del proceso a la citada entidad.

Segundo: COMPULSAR copias ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, que ejerce las funciones dadas al Comité de Disciplina Judicial recientemente creado, para que se adelante la investigación disciplinaria a que haya lugar frente a la señora Secretaria del Despacho Clara Luz Arango Rosero por la omisión en que se ha incurrido en el cumplimiento de la orden impartida en auto de 27 de agosto de 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 17 de febrero de 2021 .

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA

2016-00265

Ejecutivo

Esteckerl Aceros SAS VS SG INGENIERÍA Y DISEÑOS DE
COLOMBIA SAS

Auto de Sustanciación 59

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbf57a2f2c6fa5c959dad999cc8c5c20ef6286c51dc2c1629067162014f9b84e

Documento generado en 16/02/2021 03:44:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 76 520 4003 006 2019-00120-00
Demandante: COONSTRUFUTURO NIT. 900-626-638.0
Demandado: ENRIQUETA ESCOBAR CORTES C.C. 29.204.907
Auto trámite 65

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

SECRETARIA

A Despacho de la señora juez, los escrito que antecede presentado por la parte actora, aportando la notificación al correo electrónico a la demandada. Va junto con el proceso a que se contrae.-. Queda para proveer.

16 de febrero de 2021

**CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, febrero dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

La parte actora allega al Despacho la constancia de la notificación que por correo electrónico se le hiciera a la parte demandada.-

De la revisión de la misma no se puede establecer con certeza el contenido de lo que fue notificado a la ejecutada ni que se hubiese hecho la prevención de que la misma se surte transcurridos dos días siguientes al envío conforme lo dictamina el inciso 3 del Artículo 8 del decreto 806 de 2020

Por lo anterior, se solicita a la parte actora, que allegue al Despacho la evidencia correspondiente que permita establecer cual es el contenido de la notificación personal que se hizo por el medio electrónico.-

Cumplido lo anterior se establecerá la viabilidad de seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE


**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA**

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 76 520 4003 006 2019-00120-00
Demandante: COONSTRUFUTURO NIT. 900-626-638.0
Demandado: ENRIQUETA ESCOBAR CORTES C.C. 29.204.907
Auto trámite 65

Se notifica por Estados el 17 de febrero de 2021
NM

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d51ecd9a79737f599aa8cc9d873715039f30cd6c2412909fa661551c9a16e0d
Documento generado en 16/02/2021 03:52:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 76 520 4003 006 2019-00374-00
Demandante: COONSTRUFUTURO NIT. 900-626-638.0
Demandado: POLICARPO ZUÑIGA VALENCIA C.C. 1.530.595
Auto trámite 62

SECRETARIA

A Despacho de la señora juez, los escrito que antecede presentado por la parte actora, aportando la notificación al correo electrónico de la parte demandada. Va junto con el proceso a que se contrae.-. Queda para proveer.
16 de febrero de 2021

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, febrero dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

La parte actora allega al Despacho la constancia de la notificación que por correo electrónico se le hiciera a la parte demandada.-

De la revisión de la misma no se puede establecer con certeza el contenido de lo que fue notificado a la ejecutada ni que se hubiese hecho la prevención de que la misma se surte transcurridos dos días siguientes al envío conforme lo dictamina el inciso 3 del Artículo 8 del decreto 806 de 2020

Por lo anterior, se solicita a la parte actora, que allegue al Despacho la evidencia correspondiente que permita establecer cual es el contenido de la notificación personal que se hizo por el medio electrónico.-

Cumplido lo anterior se establecerá la viabilidad de seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEY GUANCHA AZA
JUEZA

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 76 520 4003 006 2019-00374-00
Demandante: COONSTRUFUTURO NIT. 900-626-638.0
Demandado: POLICARPO ZUÑIGA VALENCIA C.C. 1.530.595
Auto trámite 62

Se notifica por Estados el 17 de febrero de 2021
NM

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa7bd99ee44af5deae86138a08ba8f60b4436cbb64a42e860fd3a2a3a071556a

Documento generado en 16/02/2021 03:44:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: HIPOTECARIO
Demandante: BANCOLOMBIA C.C. 890.903-938-8
Demandado: MARDORY GRISALES HERNANDEZ C.C. 38.655.371
Radicado: 76 520 4003 006 2020-00175-00
Auto de trámite No:64

CONSTANCIA SECRETARIAL Paso a despacho de la Sra. Jueza la presente demanda junto con el escrito del mandatario actor solicitando tener en cuenta la notificación personal Queda para proveer.
16 de febrero de 2021

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (v), dieciséis (16) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Previo a tener en cuenta la notificación surtida bajo las previsiones del artículo 8 decreto 806 de 2020, la parte actora debe allegar las evidencias correspondientes que permitan establecer que se trata del correo personal de la parte demandada conforme lo dictamina el inciso 2.-

Cumplido lo anterior, se dispondrá si se tiene notificado personalmente el demandado.-

Caso contrario y conforme se indicó en el auto que libra mandamiento deberá surtirla bajo las previsiones del artículo 291 y siguientes del C.G.P

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 17 de febrero de 2021

Proceso: HIPOTECARIO
Demandante: BANCOLOMBIA C.C. 890.903-938-8
Demandado: MARDORY GRISALES HERNANDEZ C.C. 38.655.371
Radicado: 76 520 4003 006 2020-00175-00
Auto de trámite No:64

NM

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6834cfe5e7ab081b1b763d06de9134d2674f8133acc1e2e39038c80b97f190

6

Documento generado en 16/02/2021 03:52:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 765204003006-2021-0009-00
Demandante: SUMOTO S.A.. NIT.,800.235.505-9
Demandados: JOSE LEONARDO ANTIA MORALES. C.C No.1.113.669.009
PHANOR IVAN QUINTERO MORALES C.C.,14.701.347
Auto Interlocutorio N°: 138



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

1.-SUMOTO S.A. Actuando por conducto de procurada judicial, solicita ante este Despacho que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de JOSE LEONARDO ANTIA MORALES Y PHANOR IVAN QUINTERO MORALES, las sumas de dinero explicitadas en el acápite de pretensiones.

Aquí, luego del examen preliminar de rigor, se concluye que hay mérito para ordenar la inadmisión, con apoyo en el artículo 90 CGP.

Dicho artículo en el numeral 1°, señala como causal de inadmisión de la demanda cuando ésta no reúna los requisitos formales.

De la revisión de la demanda se verifica que no cumple con lo dispuesto en el Artículo 82 numeral 5 , en cuanto el archivo de demanda no contiene los hechos que fundamentan las pretensiones.

Se solicita a la apoderada actora aporte en forma completa la demanda que permita verificar cuales son los hechos que soportan su petición-

Sean estas las razones para inadmitir la presente demanda de acuerdo a lo contemplado por el artículo numeral 1° del artículo 90 CGP.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por SUMOTO S.A. en contra del señor JOSE LEONARDO ANTIA MORALES Y PHANOR IVAN QUINTERO MORALES.-

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo definitivo.

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 765204003006-2021-0009-00

Demandante: SUMOTO S.A.. NIT.,800.235.505-9

Demandados: JOSE LEONARDO ANTIA MORALES. C.C No.1.113.669.009

PHANOR IVAN QUINTERO MORALES C.C.,14.701.347

Auto Interlocutorio N°: 138

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. CAROLINA PENILLA REINA, identificada con la cédula de ciudadanía 30.039.667 y tarjeta profesional No. 145.029 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial en los términos indicados en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
Jueza

Se notifica por Estados el 17 de febrero de 2021

NM

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d652807765af2dac2499ebdc71f1c70e4b1d5bf44918e510eb903a498d409e07

Documento generado en 16/02/2021 03:44:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>